

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Antas de la provincia Año 50 ptas.
demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
ranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; le deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

de Comercio) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Septiembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 enero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Si siempre fué útil y eficiente el Conde de Estado, de tan gloriosa tradición orgánica en la Administración pública, lo viene siendo cada día más a partir del 13 de septiembre de 1926, por razones y circunstancias que al alcance de todos están. Pero para el desarrollo de su portentosísima labor es corto el número de Consejeros de carácter permanente que lo forman; por lo cual se propone a V. M. aumentarlos; uno precisamente de categoría de Embajador, en cualquier situación, y otro de categoría de Magistrado que pertenezca o haya pertenecido a la Sala de lo Contencioso o sido Fiscal de ella. Dado en lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, so-

mete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de diciembre de 1926. — Señor: A L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización del Consejo de Estado se considerará modificada en el sentido de que se amplía su Comisión permanente con dos Consejeros, que disfrutarán de iguales preeminencias, sueldos y emolumentos que los que lo son actualmente y desempeñarán idénticas funciones.

Artículo 2.º De estos dos Consejeros, uno tendrá categoría de Embajador y otro de Magistrado de la Sala de lo Contencioso o Fiscal de este Tribunal, pudiendo recaer la designación lo mismo en los que estén en situación activa que en la de excedentes, disponibles o jubilados.

Dado en Palacio, a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 31 diciembre 1926)

REAL DECRETO

Núm. 4.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de junio de 1926.

Dado en Palacio a treinta de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento provisional para la aplicación del Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, fecha 21 de junio de 1926.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por el Decreto-ley de 21 de junio de 1926 y regulados por las disposiciones de este Reglamento alcanzan a los obreros y a los funcionarios públicos españoles, de uno u otro sexo, que tengan a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando alimentos por ministerio de la ley.

La cualidad de beneficiario se otorgará siempre por Real orden que a favor del interesado, expida el Ministerio de Trabajo, previos los requisitos y condiciones previstos en este Reglamento.

TITULO PRIMERO

De los beneficios a las familias numerosas de obreros.

Artículo 2.º A los efectos de este Reglamento, se entiende por obrero la persona que trabaja habitualmente por cuenta ajena y vive exclusivamente de la retribución que el trabajo le reporta, aunque habite en casa propia, y siempre que no disfrute un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º Para disfrutar los beneficios que señalen los artículos 4.º, 7.º y 8.º, los obreros definidos en el artículo anterior deberán acreditar los siguientes requisitos;

a) Ser cabeza de familia o jefe de casa, bajo cuya dependencia vivan los hijos. Este requisito deberá justificarse con certificación del padrón municipal;

b) Vivir exclusivamente de la retribución que su trabajo reporte;

c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Para acreditar las circunstancias definidas en los párrafos b) y c) deberá presentar el obrero reclamante: primero, una declaración jurada de que vive exclusivamente de la retribución de su trabajo y de que no exceden de 6.000 pesetas los ingresos anuales que percibe, sumados a los de su cónyuge, a los de la sociedad de ganan-

ciales y a los usufructuados por los bienes de los hijos, y segundo, una declaración jurada de la persona o entidad a que presta servicios el reclamante respecto al importe total de la retribución que perciba éste.

Artículo 4.º El Estado abonará a las familias obreras a que se refiere el artículo 1.º un subsidio o pensión anual, con arreglo a la siguiente escala:

NUMERO DE HIJOS	Importe del subsidio anual
	Pesetas.
8	100
9	150
10	200
11	250
12	300
13	375
14	500
15	600
16	700
17	850
18 o más	1.000

Artículo 5.º El Estado podrá concebir el Instituto Nacional de Previsión el subsidio a las familias numerosas obreras.

Mientras esto no se realice, se abontará subsidios con cargo al presupuesto de dentro del crédito al efecto habilitado a esta forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de la domiciliación, pago y justificación.

Artículo 6.º Para obtener el subsidio establece el artículo 4.º será necesario que se crea con derecho a este beneficio una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando además justificantes que señala el artículo 3.º, copia de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes a la vida.

La solicitud y los documentos complementarios deberán ser presentados al Alcalde en el término en que resida habitualmente el obrero, y una vez informada la solicitud por dicha Autoridad, deberá enviarla con los documentos al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución que correspondiere.

La remisión se hará dentro de los quince días siguientes al de su presentación, y en caso de demora incurrirá al Alcalde en la responsabilidad que define el artículo 274 del Reglamento municipal.

Esto se entiende sin perjuicio de la responsabilidad exigible a los Alcaldes que cometan falsedad al emitir sus informes.

Artículo 7.º Además del auxilio establecido en el artículo 4.º, los hijos obreros, en número mayor de siete, disfrutará el beneficio de matrícula gratuita en los establecimientos de enseñanza oficial.

Al efecto, deberá justificarse en la solicitud de los respectivos establecimientos:

a) La condición de beneficiarios de las familias numerosas, presentando el traslado de

en dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Que los hijos de que se trate se hallan, sus estudios anteriores, en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 8.º Los Jefes de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos por el Estado, la Provincia y los Municipios en la concesión de beneficios que otorguen gratuitamente de índole social, económica, administrativa o jurídica.

TITULO II

Los beneficios a las familias numerosas de funcionarios públicos.

Artículo 9.º Los funcionarios públicos civiles o militares, técnicos o administrativos, de carreras facultativas o especiales, y los subalternos que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios siempre que tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, disfrutarán los siguientes beneficios:

a) Derecho a obtener cédula personal de utilidad de la clase de la tarifa primera, que se refiere a dietas de trabajo.

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los Establecimientos de enseñanza oficial.

Para disfrutar del beneficio del párrafo a) deberán los funcionarios consignar en la hoja del padrón de cédulas personales, por medio de la cual, que son beneficiarios de familias numerosas, indicando la fecha de la Real orden de concesión. El traslado de ésta deberá exhibirse a la Administración del impuesto.

Para obtener la matrícula gratuita a que se refiere el apartado b) bastará presentar en la Secretaría del Establecimiento docente el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los hijos de que se trate se hallen, por sus estudios anteriores en condiciones para obtener la matrícula que soliciten.

Artículo 10. Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo 9.º tengan diez hijos legítimos o legitimados, además de los beneficios expresados en el mismo, disfrutarán los siguientes:

a) Exención total del impuesto de inquilinato.

b) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo o, en su defecto, por la gratificación que perciban.

Para disfrutar la exención del impuesto de inquilinato, los funcionarios deberán exhibir en el Ayuntamiento de su vecindad el traslado de la Real orden que los declare beneficiarios de familia numerosa.

Respecto de la exención de la contribución de utilidades, a que se refiere el párrafo b) de este artículo, el Ministerio de Hacienda, en vista del traslado que el de Trabajo le dará de la re-

solución que haya dictado declarando beneficiario al interesado, resolverá lo que proceda.

Artículo 11. Los funcionarios civiles o militares que perciban sueldo o gratificación consignados en los Presupuestos del Estado, Casa Real o Cuerpos Colegisladores, si tuvieren más de diez hijos legítimos o legitimados, con las circunstancias que determina el artículo 1.º, además de los beneficios establecidos en los artículos 9.º y 10, obtendrán una bonificación en metálico sobre sus haberes, con arreglo a la siguiente escala:

NUMERO DE HIJOS	Bonificación sobre el sueldo.
11	5 por 100.
12	10 » »
13	15 » »
14	20 » »
15	25 » »
16	30 » »
17	35 » »
18	40 » »
19	45 » »
20 o más.....	50 » »

Esta bonificación se hará sobre el haber que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, según el presupuesto, sin que a este efecto sean computables cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones eventuales, gastos de representación, recompensas u otros ordinarios o extraordinarios.

Dicha bonificación se hará por el Ministerio o entidad de que dependa el funcionario, y a su instancia, en vista de la Real orden declaratoria de los beneficios de familias numerosas.

Artículo 12. Para que un funcionario pueda ser declarado beneficiario de familia numerosa deberá dirigir al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

a) El título administrativo o documento que le sustituya, con copia que se unirá al expediente después de cotejada con el original.

b) Certificación del padrón municipal que acredite que el funcionario es jefe de familia, bajo cuya dependencia viven más de siete hijos, con las circunstancias que expresa el artículo 1.º

c) Certificación de las inscripciones de nacimiento en el Registro civil de los hijos legítimos o legitimados que tuviere y las correspondientes fes de vida.

La instancia y los documentos complementarios deberán presentarse al Jefe del Ministerio, Corporación o Centro donde el funcionario preste sus servicios, y una vez informada la instancia por el Jefe inmediato del solicitante y por la Sección o Negociado de Personal correspondiente, será remitida con todos sus documentos al Ministerio de Trabajo para la resolución que proceda.

Una vez resuelto el expediente, el mencionado Ministerio comunicará de oficio la resolución

a la entidad en que preste servicio el funcionario de que se trate, para que adopte las providencias necesarias en orden a su ejecución.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados a cargo del jefe de familia, ya sean menores de edad, ya emancipados, a quienes estén prestando legalmente alimentos, una bonificación en metálico sobre sus sueldos en la cuantía que determina el artículo 11.

Esta bonificación se hará en vista de la Real orden que haya dictado el Ministerio de Trabajo declarando el derecho al beneficio, como resolución del expediente promovido por el funcionario, en la forma que determina el artículo 12.

Artículo 14. El beneficiario solicitará del Presidente de la Diputación provincial o del Ayuntamiento respectivo el pago de la bonificación declarada, el cual se hará por mensualidades vencidas a partir del mes siguiente a la fecha de la Real orden a que se refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento de la obligación aludida, el perjudicado podrá recurrir en queja ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo 15. Las mujeres que desde 1.º de octubre de 1926 queden viudas de funcionarios públicos del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Provincias o Municipios, si tuviesen a su cargo ocho o más hijos legítimos o legitimados, ya menores de edad, ya emancipados, a quienes presten legalmente alimentos, disfrutarán de los beneficios indicados en los artículos 9.º, 10, 11 y 13 de este Reglamento. La bonificación en metálico y la exención de contribución de Utilidades habrán de cifrarse en relación con el haber pasivo que las mencionadas viudas perciban.

Las viudas que por su condición de funcionarios públicos tengan derecho a los beneficios de familias numerosas no podrán disfrutar además los que señala el párrafo anterior.

La tramitación de los expedientes que al efecto se promuevan se acomodará a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

TITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 16. El disfrute de las matrículas gratuitas a que se refiere este Reglamento surtirá efecto desde 1.º de octubre de 1926, si hubieren sido pedidas dentro del plazo concedido para solicitar las matrículas ordinarias en los Establecimientos de enseñanza oficial.

Los demás beneficios serán disfrutados a partir de 1.º de enero de 1927.

Artículo 17. Los documentos que han de expedirse para la obtención de los beneficios a las familias numerosas se extenderán en papel común y sin devengo de derechos, pero no podrán surtir más efectos que los previstos en es-

te Reglamento, lo cual se hará constar en los documentos correspondientes.

Artículo 18. La Autoridad que recibiere las instancias y documentos relacionados con el beneficio de protección a las familias numerosas, vendrá obligada a entregar al presentante un recibo expresivo del objeto y de la fecha de la presentación.

Dentro del mes siguiente a ésta, dicha Autoridad enviará los documentos, con información, al Ministerio de Trabajo para la tramitación que proceda.

Artículo 19. En el Presupuesto general del Estado correspondiente al año en curso, se consignará la dotación necesaria para el pago de las atenciones determinadas en el Reglamento.

El mismo precepto será aplicable a las entidades obligadas al pago de bonificaciones a sus funcionarios.

Artículo 20. Los subsidios y bonificaciones en metálico expresados en este Reglamento podrán ser objeto de cesión, retención o goce por concepto alguno.

Artículo 21. El que faltare a la verdad en la exposición de los hechos determinantes de los auxilios a que se refiere este Reglamento incurrirá en responsabilidad penal, sin perjuicio de la gubernativa que sea exigible y de las sanciones necesarias para obtener el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

Artículo 22. Cuando desaparezca alguna de las condiciones que confieren derecho a los beneficios, el beneficiario tendrá obligación inexcusable, bajo la más severa responsabilidad, de comunicarlo, por conducto de su Jefe inmediato si es funcionario, y de su Jefe de respectivo si es obrero, al Ministerio de Trabajo, para que declare la baja del beneficiario, cesando del disfrute de las exenciones y de los beneficios que no tendrá lugar hasta que transcurra un año desde que se produzca el hecho que lo ocasiona.

La falta de declaración a que se refiere el párrafo anterior será castigada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de faltas, y en la vía gubernativa se impondrá como falta muy grave. Además, se impondrán las acciones necesarias para el reintegro y resarcimiento de las cantidades indebidamente pagadas y el abono de los impuestos y contribuciones ilegalmente condonados.

Artículo 23. Cuando haya transcurrido un año desde la fecha de la Real orden de concesión, el beneficiario vendrá obligado a declarar que subsisten las causas que dieron origen al disfrute de los beneficios.

La instancia y sus justificantes deberán ser presentados ante las Autoridades mencionadas en los títulos primero y segundo, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del año expresado en el párrafo anterior. Si no se presentaren dichos documentos se entenderá caducada la concesión de los auxilios.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo y Comercio e Industria ejercerá la inspección necesaria para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

artículo 25. El Ministerio de Trabajo formulará anualmente una Memoria relativa al ser-
vicio de Protección de familias numerosas, en
la que se recogerán los datos útiles que ofrez-
can su experiencia.

artículo 26. Cada tres años el Gobierno re-
visará las tarifas de bonificación concedidas a
familias numerosas, sean obreros o de fun-
darios públicos para introducir en aquéllas
modificaciones que exija la situación econó-
mica y social de España.

Para este efecto se organizará en el Ministerio
de Trabajo el correspondiente servicio de Esta-
dística.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se
contengan en los contenidos en este Reglamento.
Madrid, 30 de diciembre de 1926. —Aprobado
S. M.— El Presidente del Consejo de Minis-
tros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 1 enero 1927).

Ministerio de Hacienda

NOMENCLATOR

Orden alfabético de todas y cada una de las
industrias clasificadas en las tarifas de la Con-
tribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLATOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la
sección, y la última el número del epígrafe.
La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y
siendo hay dos intermedias, la Sección y Clase, res-
pectivamente.

(Continuación).

○

Objetos de adorno (Vendedores al por mayor de).—
I, 1.ª, 1.ª, 7.

Objetos artísticos antiguos.—I, 1.ª, 3.ª, 7.

Objetos de cualquier clase procedentes de préstamos
(Compraventa de).—II, 3.ª, 24.

Objetos de cerrajería, ferretería, etc.—I, 1.ª, 4.ª, 14.

Objetos de concha, hueso, marfil, pasta.—I, 1.ª, 9.ª, 6.

Objetos para fotografía (Venta de).—I, 1.ª, 5.ª, 8.

Objetos, camas y cunas, dorados o niquelados, de ace-
ro bruñido o hierro con maqueados (Talleres en
que se construyen).—III, 3.ª, 47, A).

Objetos de cartón-piedra (Fábricas de).—III, 10.ª, 24.

Objetos cerámicos de decoración y adorno, como ja-
rrones, cornisas, figuras, etc. (Fábricas de).—III,
7.ª, 5.

Objetos de ebanistería (Tallistas con obrador sola-
mente para).—IV, 7.ª, 108.

Objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cu-
charas, molinillos, peines, etc., etc. (Industriales
que de manera permanente y durante un día o más
a la semana en puestos situados en la vía pública
vendan al por menor).—I, 3.ª, 3.ª, 12.

Objetos de escritorio (Varios). (Tiendas de mate-
rial de escritorio en que se venden).—I, 1.ª, 12.ª, 12.

Objetos de escultura (Tallistas con obrador sola-
mente para).—IV, 7.ª, 108.

Objetos fundidos similares a tejidos de esterillas de
oro y plata (Establecimientos para la venta de).—
I, 1.ª, 8.ª, 4.

Objetos de goma y caucho (Fábricas de).—III, 12.ª,
14.

Objetos grabados que no sean artículos de joyería
(Tiendas para la venta de).—I, 1.ª, 9.ª, 11.

Objetos para grabar y marcar (Tiendas para la ven-
ta de).—I, 1.ª, 9.ª, 11.

Objetos de hierro, acero u otros metales o substan-
cias, marfil y madera con incrustaciones de meta-
les preciosos (Talleres de construcción de).—IV,
5.ª, 27.

Objetos de hormigón o cemento armado (Fábricas
de).—III, 7.ª, 17, A).

Objetos destinados a la ornamentación de construc-
ciones, a la higiene y salubridad y aparatos sani-
tarios (Vendedores de) con facultad de instalar
los efectos vendidos.—I, 1.ª, 3.ª, 12.

Objetos de limpieza y plumeros (Vendedores de).—
I, 3.ª, 4.ª, 51.

Objetos de lujo, dorados y plateados o de cinc, esta-
ño, hierro, bronce; objetos de plata de todas clases
y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas,
arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos
llamados bronce de arte (Fábricas en que se cons-
truyen mecánicamente o a mano).—III, 3.ª, 43, A).

Objetos de madera, análogos a cucharas, cucharo-
nes, tenedores, molinillos y peines (Tiendas de).—
I, 1.ª, 12.ª, 8.

Objetos de oro, plata o platino (Vendedores al por
mayor de).—I, 1.ª, 1.ª, 6.

Objetos de perfumería (Fábricas de).—III, 5.ª, 65.

Objetos de perfumería (Vendedores de).—I, 3.ª, 4.ª,
34.

Objetos refractarios (Fábricas de).—III, 7.ª, 7.

Objetos de tocador (Tiendas en que se venden al por
menor).—I, 1.ª, 8.ª, 20.

Objetos de tocador (Vendedores al por mayor de).—
I, 1.ª, 3.ª, 5.

Objetos varios de escribir (Vendedores al por menor
en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.ª,
2.ª, 17.

Objetos de viaje (Vendedores de).—I, 1.ª, 5.ª, 6.

Objetos de viaje conceptuados de lujo (Talleres de).
—IV, 4.ª, 26.

Obleas o barquillos (Fábricas de).—III, 9.ª, 47.

Obleas y barquillos (Vendedores en tienda o puestos
fijos de).—I, 3.ª, 2.ª, 11.

Obrador (Bordadores con).—IV, 6.ª, 38.

Obrador (Colcheros con), para colchas entreteladas
de algodón.—IV, 6.ª, 40.

Obrador (Ebanistas, silleros y tapiceros con), pero
sin tienda abierta al público.—IV, 5.ª, 28.

Obrador (Grabadores con), para trabajos de encargo,
pero sin tienda ni facultad para la venta.—IV,
7.ª, 88.

Obrador (Tallistas con), solamente para objetos de
escultura y esbanistería.—IV, 7.ª, 108.

Obradores de galvanoplastia y doradores, plateado-
res y niqueladores, etcétera de metales, cualquiera
que sea el método empleado.—IV, 4.ª, 13.

Obradores o establecimientos de planchado en los
cuales trabajen de una a tres operarias.—IV, 8.ª,
número 128.

Obradores a mano de compostura y reforma de som-
breros usados.—IV, 7.ª, 102.

Obradores de uno a tres operarios (Zurradores de
pieles que tengan en sus).—IV, 7.ª, 113.

- Obras de cristal, de bronce y otros metales (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 7.
- Obras de ferretería (Venta de).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Obras en cabello (Elaboración de).—I, 3.^a, 1.^a, 15.
- Obras de fuera o de armar (Maestros carpinteros de).—IV, 6.^a, 45.
- Obras (Maestros de).—II, 1.^a, 7.
- Obras particulares (Contratistas y destajistas de).—II, 3.^a, A), 27.
- Obras públicas (Ayudantes de), con título profesional o sin él.—II, 1.^a, 21.
- Obras públicas (Contratistas y subcontratistas de toda clase de).—II, 3.^a, A), 26 primero.
- Obras de todas clases (Proyectos de). (Agentes que se ocupan en facilitar).—II, 3.^a, A), 14.
- Obras de todas clases (Empresarios o editores de).—II, 5.^a, A), 1.
- Obtención del acero (Hornos de cementación para la).—III, 3.^a, 24.
- Obtención del acero (Hornos de forja para la).—III, 3.^a, 25.
- Obtención del cinc (Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la).—III, 3.^a, 14.
- Obtención del hierro (Hornos altos para la).—III, 3.^a, 18.
- Obtención directa del hierro (Forjas a la catalana para la).—III, 3.^a, 19.
- Obtención del hierro en esponjas (Hornos sistema Chenot para la).—III, 3.^a, 20.
- Obtención de plata (Sistema Agustín, empleado en la).—III, 3.^a, 1.
- Oficiales de albañilería y otros.—T. E., 33.
- Oficiales de Sala de Justicia de los Tribunales.—II, 2.^a, 6.
- Ojetes, corchetes, etc. de hierro o latón (Fábricas en que se hacen).—III, 3.^a, 55.
- Oleaginosas (Semillas). (Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las).—III, 9.^a, 54.
- Oleo (Cuadros pintados al). (Tiendas de).—I, 1.^a, 8.^a, 12.
- Olleros.—T. E., 34.
- Opera (Espectáculos de).—II, 7.^a, 1.^a, 1.^a categoría.
- Operaciones de Bolsa (Cobradores de).—II, 3.^a, A), 3.
- Operarios a salario o tanto por pieza.—T. E., 35.
- Operarios de Cambio y Bolsa (Corredores libres llamados zurupetos que se dedican a).—II, 3.^a, A), 5.
- Operarios de compraventa del artículo o género propio de la especulación (Industriales de alguno de los epígrafes 2.^o al 4.^o, 7.^o al 18, 20, 23 al 30, todos inclusive, de la Sección 2.^a de esta tarifa, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula o almacén).—I, 3.^a, 4.^a, 12.
- Operaciones o trabajos de labranza con aparatos movidos mecánicamente (Contratistas de).—I, 3.^a, 4.^a, número 71.
- Opereta (Espectáculos teatrales de).—II, 7.^a, 1.^a, 2.^a categoría.
- Optica (Venta de instrumentos de).—I, 1.^a, 5.^a, 8.
- Organos (Alquiler o venta de).—I, 1.^a, 5.^a, 2.
- Organos (Construcción de).—III, 4.^a, 11, A).
- Orífices plateros (Talleres de).—IV, 1.^a, 2.
- Ornamentación de construcciones (Vendedores de objetos como columnas, surtidores, etc., con facultad de instalarlos, destinados a la).—I, 1.^a, 3.^a, 12.
- Ornamentos de iglesia (Telas de seda, oro y plata destinadas a). (Telares comunes de lanzadera o volante, a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 45.
- Ornamentos de iglesia (Telas de seda, oro y plata destinadas a). (Telares a la Jacquard, a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 44.
- Ornamentos de iglesia (Telas de seda, oro y plata destinadas a). (Telares mecánicos con o sin Jacquard movidos mecánicamente, a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.
- Ornamentos de iglesia y casullas (Confecionados en talleres para la).—IV, 4.^a, 12.
- Oro (Objetos de). (Vendedores al por mayor o al por menor de).—I, 1.^a, 1.^a, 6.
- Oro (Objetos de). (Vendedores en portal o al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 26.
- Oro (Objetos de), con piedras finas que se usan en joyas brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas, etc. (Vendedores en portal y al por menor de).—I, 1.^a, 11.^a, 17.
- Oro (Panes de). (Talleres de batidores o batidos, o sean los que hacen).—IV, 7.^a, 58 y 59.
- Oro, plata y demás metales preciosos (Establecimientos dedicados a la compraventa de).—II, n. b., número 30.
- Oro, plata y platino (Estirado del). (Fábricas de).—III, 3.^a, 34.
- Oro, plata y platino (Construcción y compra de efectos de). (Sacadores de fuego y platino dedicados exclusivamente a la), por cuenta de los talleres debidamente matriculados.—IV, 6.^a, 1.
- Oro, plata o platino (Objetos de). (Vendedores al por menor de), sin taller u obrador.—I, 1.^a, 3.^a, 1.
- Oro y plata (Venta en comisión de relojes).—I, 3.^a, 4.^a, 6.
- Oro y plata (Venta de objetos de).—IV, 1.^a, 1.
- Oro y plata (Venta de tejidos de).—I, 1.^a, 8.^a, 1.
- Ortopedia (Aparatos de). (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 8.^a, 2.
- Ortopedia (Aparatos de). (Talleres de construcción de).—IV, 6.^a, 52.
- Orujos de aceituna (Aceite contenido en los frutos de extracción del).—III, 9.^a, 54 bis.
- Ovejas (Venta de leche de).—I, 3.^a, 4.^a, 49.
- Oxígeno (Especuladores o tratantes con el artículo, directa a la industria o a la agricultura).—I, 2.^a, 32, A).
- Oxígeno extraído de la atmósfera (Fábricas de).—III, 11.^a, 7.

P

- Paja (Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de).—I, 1.^a, 12.^a, 26.
- Paja (Esteras finas de). (Telares movidos para tejer).—III, 1.^a, 66.
- Paja fina (Sombreros de). (Fábricas de).—I, 6, A).
- Paja ordinaria (Sombreros de). (Fábricas de).—I, 2.^a, 5, A).
- Paja (Prensado de). (Máquinas para el, movidas mecánicamente).—III, 12.^a, 4.
- Paja (Sillas con) y madera basta. (Talleres de construcción y constructores de).—IV, 7.^a, 107.
- Pajas cortadas (Vendedores al por mayor o al por menor de).—I, 1.^a, 10.^a, 1.
- Pájaros o aves de jaula (Vendedores en tienda o puesto fijo de).—I, 3.^a, 1.^a, 14.
- Pajuelas o mechas de azufre (Fábricas de).—III, 5.^a, 33.
- Pajuelas (Venta ambulante de).—T. E., 45.
- Palastro galvanizado (Aparatos y utensilios para diversos usos de). (Fábricas de).—III, 3.^a, 1.
- Palastro (Construcción de tubos de).—III, 3.^a, 58.

- rd, maestro para fabricar hojalata.—III, 3.^a, 35.
 4. astro, lata, cinc y plomo (Construcción de aparatos y utensilios de). (Talleres de).—IV, 6.^a, 50.
 n o sinógrafos (Peritos).—II, 1.^a, 22.
 nte, crema fina (Sombreros de). (Fábricas de).—III, 2.^a, A).
 onfección ordinaria (Sombreros de). (Fábricas de).—II, 2.^a, 5, A).
 mayos tintóreos (Rasurado o trituración de). (Máquinas de), movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 4.
 portal (Hornos de cocer), por retribución sin venta.—V, 8.^a, 127.
 que n (Tahonas o fábricas de).—III, 9.^a, 42.
 esmeral (Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y tienda unida para la venta de).—V, 7.^a, 103.
 o batín (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 48.
 y 59 n (Vendedores en tienda, cajón o puesto al aire libre de).—I, 3.^a, 1.^a, 13.
 —II, n, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche, pudiendo vender buñuelos y patatas fritas (Vendedores en tienda de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 1.
 y platnadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta. (Talleres de).—V, 6.^a, IV, 7.^a, 103.
 dedores nadería (Talleres de), con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta de pan.—IV, 6.^a, 46.
 elojos mas (Fábricas de).—III, 1.^a, 33.
 V, 1. mas (Estampados de). (Fábricas de).—III, 1.^a, 76.
 1.^a, 8. anas (Telares comunes movidos a mano en que se tejen).—III, 1.^a, 32.
 tientos anas (Telares mecánicos movidos mecánicamente en que se tejen).—III, 1.^a, 31.
 onst randeretas ordinarias (Talleres de construcción a mano de).—IV, 7.^a, 115.
 en los anes de higos o tortas (Fábricas de).—III, 9.^a, 46.
 54 bis anes de oro y plata (Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen).—IV, 7.^a, 58 y 59.
 49. anoramas (Expositores de).—I, 3.^a, 4.^a, 61.
 on ap antalones de pana o paño ordinario. (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 19.
 ltura antalones de tejidos finos de hilo o algodón para obreros (Tiendas de confección y venta por menor de).—I, 1.^a, 10.^a, 10.
 bricas paño basto (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.
 nda o paños, tejidos y pieles extranjeros o del país (Ropas para hombres hechas con). (Establecimiento de venta por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 12.
 vidos pañolería de Manila (Vendedores por menor de).—I, 1.^a, 4.^a bis, 1.
 de.— pañolería de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas (Vendedores por menor de).—I, 1.^a, 4.^a bis, 1.
 cas de Pañuelos (Confección de). (Talleres de), con facultad para la venta de los mismos.—III, 1.^a, 73.
 el) Pañuelos (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 41.
 res de Papal (Pasta para).—III, 10.^a, 20.
 mayor Papel para adornos de habitaciones (Fábricas en que se estampa).—III, 10.^a, 21.
 en t Papel blanco o de color para embalar y envolver fruta por procedimiento continuo. (Fábricas de).—III, 10.^a, 18.
 as de Papel de composiciones musicales de todas clases (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
 45. Papel para envolver (Bolsas de). (Talleres de).—III, 10.^a, 23.
 ilios 3.^a Papel para envolver (Bolsas de). (Talleres para la confección de).—IV, 7.^a, 118.
 II, 3.^a
- Papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo (Fábricas de).—III, 10.^a, 19.
 Papel de estaño (Talleres de).—III, 3.^a, 29.
 Papel de estaño destinado a la confección de cajas para envases de frutas (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 10.
 Papel de estraza (Fábricas de).—III, 10.^a, 1.
 Papel de estraza por el procedimiento continuo. (Fábricas de).—III, 10.^a, 14.
 Papel (Doblado, rollado, plegado, moldeado o picado del). (Talleres o establecimientos destinados al).—III, 10.^a, 25.
 Papel florete para imprimir o escribir (Fábricas de).—III, 10.^a, 12.
 Papel para la fotografía (Fábricas en que se prepara el).—III, 10.^a, 22.
 Papel de fumar (Establecimientos para la venta al por mayor de).—I, 1.^a, 11.^a, 1.
 Papel de fumar (Fábricas de).—III, 10.^a, 7.
 Papel de fumar (Fábricas por el procedimiento "Picardo", de).—III, 10.^a, 8.
 Papel de fumar por procedimiento continuo (Fábricas de).—III, 10.^a, 18.
 Papel de fumar (Libritos de). (Talleres para la elaboración de).—III, 10.^a, 9, A).
 Papel de fumar (Tirada de libritos de). (Máquinas o prensas para la).—III, 10.^a, 31.
 Papel de fumar (Tiendas para venta al por menor de).—I, 3.^a, 1.^a, 7.
 Papel medio florete para imprimir o escribir (Fábricas de).—III, 10.^a, 12.
 Papel ordinario blanco o de color para embalar (Fábricas de).—III, 10.^a, 11.
 Papel pautado de música (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, número 12.
 Papel pintado (Tiendas de).—I, 1.^a, 5.^a, 10.
 Papel (Pliegos sueltos de). (Vendedores al por menor, en portal o puesto fijo al menudeo, de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.
 Papel preparado para decorar habitaciones, con la facultad para la colocación del mismo (Tiendas de).—I, 1.^a, 5.^a, 10.
 Papel por el procedimiento "Picardo" (Fábricas de).—III, 10.^a, 13.
 Papel (Rayado del). (Máquinas o prensas para el).—III, 10.^a, 35.
 Papel de seda destinado a la confección de cajas para envases de frutas. (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, número 10.
 Papel y sobres (Carpetas de). (Vendedores al por menor, en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.
 Papel y sobres (Objetos de escritorio). (Tiendas en que se venden carpetas con cinco pliegos y cinco sobres).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
 Papel de todas clases (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 21.
 Papel de todas clases, incluso el de embalar (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 2.
 Papel usado (Vendedores de).—I, 3.^a, 2.^a, 13.
 Papel de varios colores (Fábricas en que se tiñe el), para usos distintos del decorado de habitaciones.—III, 10.^a, 22.
 Papucha cobriza (Obtención de la).—III, 3.^a, 11.
 Paquetería (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
 Paquetería (Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, vendan al por menor).—I, 3.^a, 3.^a, 12.
 Paquetería (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
 Paradas de caballos garañones.—I, 3.^a, 3.^a, 10.

- Paradas o puntos fijos (Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos dos ruedas en).—II, 6.^a, 14.
- Parar de urdimbres (Máquinas de aprestar, llamadas de).—III, 1.^a, 91.
- Paradores.—I, 1.^a, 11.^a, 5.
- Parafina, estearina y sus mezclas (Bujías de). (Fábricas de).—III, 6.^a, 12.
- Paraguas (Fábricas de).—III, 12.^a, 23.
- Paraguas (Armaduras de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 24, A).
- Paraguas (Componedores de), en portal o puesto fijo que no sea tienda.—IV, 8.^a, 125.
- Paraguas y objetos análogos (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 52.
- Paraguas, pudiendo componerlos (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 9.
- Paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos (Armadores de).—IV, 6.^a, 49.
- Parques ostrícolas para la cría y reproducción de mariscos (Concesionarios de).—II, 3.^a, 29.
- Particulares que mediante una prima socorren a enfermos, cesantes, etc.—II, 3.^a, 20.
- Partos (Profesores en).—II, 1.^a, 4.
- Pasajes (Barcas o balsas en rías, ríos o canales para el servicio de).—II, 6.^a, 2.
- Pasamaneros en portal.—I, 3.^a, 2.^a, 5.
- Pasamaneros (Talleres de).—IV, 4.^a, 22.
- Pasas.—T. E., 28.
- Paseos (Sillas para). (Alquiladores de).—I, 3.^a, 3.^a, 11.
- Pasta de guayaba y membrillo (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Pasta (Efectos de). (Tienda para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.
- Pastas (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Pastas esteáricas (Fábricas de).—III, 6.^a, 11.
- Pastas (Hormillas o botones de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 11, A).
- Pastas para papel (Fábricas de).—III, 10.^a, 20.
- Pastas para sopa (Fábricas de).—III, 9.^a, 43.
- Pastas para sopa (Tiendas de abacería en que se venden al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
- Pastas para sopa (Venta al por mayor de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Pastelería o Repostería y artículos de cocinería, servidos por Establecimientos de fiambres (Venta de). Se aumentará a esta cuota el 50 por 100 del señalado a los confieros pasteleros de la clase tercera, tarifa 4.^a—I, 1.^a, 3.^a, 14.
- Pastelería y Repostería (Toda clase de artículos de). Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambre, con las limitaciones que se expresan.—I, 1.^a, 7.^a, 5.
- Pasteleros (Talleres de), con hornos y obrador.—IV, 3.^a, 6.
- Pasteles (Vendedores de).—I, 1.^a, 7.^a, 6.
- Pasttinson (Sistema).—III, 3.^a, 8.
- Patatas (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 12.^a, 22.
- Patatas (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 7.^a, 3.
- Patata temprana (Cuando las circunstancias lo autoricen). (Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.^a, 4.^a, 5.
- Patatas (Almidón de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 59, A).
- Patatas fritas (Elaboración y venta de).—I, 3.^a, 1.^a, 3.
- Patatas fritas (Vendedores en tienda de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 1.
- Patinar sobre asfalto u otra materia (Locales para).—II, 7.^a, 3.
- Patios de amalgamación (Sistema americano) 3.^a, 4.
- Patronos de buques (Que recorren los puertos de la península e islas adyacentes vendiendo a cuenta o en comisión géneros o productos de origen o del extranjero).—I, 3.^a, 4.^a, 4.
- Patrones (Modistas que cortan).—IV, 7.^a, 101.
- Pavimentos (Losetas finas prensadas con destino a las fábricas de).—III, 7.^a, 9.
- Pavimentos (Losetas hidráulicas con destino a las fábricas de).—III, 7.^a, 15.
- Pavón (Toneles de).—III, 6.^a, 20.
- Pecheras (Telares para tejer).—III, 1.^a, 50.
- Pedicuros.—II, 1.^a, 9.
- Pedrería fina (Engastadores de).—IV, 4.^a, 11.
- Pedrería fina (Venta de).—I, 1.^a, 1.^a, 6; 3.^a, 8.^a, 26.
- Pedrería fina (Comisionistas o viajeros que, por medio de muestrario, ofrecen al comercio).—I, 3.^a, 4.
- Peinado de lanas (Establecimientos dedicados a).—III, 1.^a, 12.
- Peinado de señoras (Salones para), establecimientos de portal, piso o tienda.—IV, 7.^a, 119.
- Peines de asta o cuerno y celuloide (Fábricas de).—III, 12.^a, 3.
- Peines de madera (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a.
- Peines de marfil, concha, hueso o pasta (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 6.
- Peines metálicos para telares (Fábricas de).—I, 1.^a, 94.
- Peleas de gallos.—II, 7.^a, 6.
- Peletería (Venta al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 5.^a, 15.
- Peletera (Venta al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 16.
- Peletería para vestido y adorno (artículos de). (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 5.^a.
- Películas cinematográficas (Vendedores o alquileres de).—I, 1.^a, 8.^a, 28.
- Películas cinematográficas que formen parte de juguetes de niños (Vendedores de toda clase de).—I, 1.^a, 10.^a, 2.
- Pelo (Adobado de pieles al). (Fábricas de).—I, 8.^a, 9.
- Pelo de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos (Establecimientos de corte de las pieles el).—III, 2.^a, 3.
- Pelo (Dibujantes en).—IV, 7.^a, 78.
- Pelo de los tejidos de lana (Perchas-máquinas para lavarlas mecánicamente o por agua para levantarlas).—III, 1.^a, 9.
- Pelota (Juegos públicos de).—I, 3.^a, 3.^a, 8.
- Pelucas postizas y otras obras de igual clase (Perchas-máquinas para cortarlas, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen).—IV, 5.^a.
- Pelucas, postizas, añadidos y otras obras de pelo (Perchas-máquinas para cortarlas, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, hacen).—IV, 6.^a, 47.
- Peluquería (Artículos). (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 20.
- Peluquería (Artículos de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 3.^a, 5.
- Peluquería (Elaboradores en obras de), que trabajan en su morada o en portal o en puesto fijo.—I, 3.^a, 1.^a, 15.
- Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.—IV, 5.^a.
- Peluqueros y barberos en tienda, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo o hacen pelucas, postizas.

- añadidos y otras obras de igual clase.—IV, 6.^a, 47.
- Peluqueros y barberos en salón, que se dediquen solamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.—IV, 6.^a, 37.
- Perchas o aparatos movidos mecánicamente o por agua, para levantar el pelo a los tejidos de algodón o mezclas.—III, 1.^a, 34.
- Perchas-máquinas movidas mecánicamente o por agua, destinadas a levantar el pelo de los tejidos de lana.—III, 1.^a, 9.
- Perdigones (Fábricas de).—III, 3.^a, 33.
- Perfumería (Artículos de). (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 20.
- Perfumería (Artículos de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 3.^a, 5.
- Perfumería (Objetos de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 65.
- Perfumería (Objetos de). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 34.
- Pergaminos (Fábricas de).—III, 12.^a, 12, A).
- Periódicos en puestos fijos (Lectura de).—T. E., 39.
- Periódicos gratis.—T. E., 3.
- Periódicos (Venta ambulante de).—T. E., 45.
- Periódicos (Agencias o Empresarios de anuncios en).—II, 3.^a, A), 17.
- Periódicos de anuncios solamente.—II, 5.^a, A), 8.
- Periódicos científicos, literarios, administrativos o de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan a luz.—II, 5.^a, A), 7.
- Periódicos políticos diarios.—II, 5.^a, A), 2.
- Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no.—II, 5.^a, A), 3.
- Periódicos políticos de publicación bisemanal.—II, 5.^a, A), 4.
- Periódicos políticos de publicación semanal.—II, 5.^a, A), 5.
- Periódicos políticos de publicación quincenal.—II, 5.^a, A), 6.
- Peritos agrícolas.—II, 1.^a, 13.
- Peritos agrimensores.—II, 1.^a, 1.
- Peritos aparejadores.—II, 1.^a, 3.
- Peritos calígrafos.—II, 1.^a, 22.
- Peritos electricistas, con título profesional o sin él, que se dediquen a los trabajos expresados en el número anterior.—II, 1.^a, 21.
- Peritos mercantiles que ejerzan o no todo el año.—II, 1.^a, 18.
- Peritos paleógrafos.—II, 1.^a, 22.
- Peritos en el ramo de vinos o capataces de bodegas.—IV, 7.^a, 65.
- Persianas de todas clases (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 5.
- Pesador de granos.—I, 3.^a, 3.^a, 2.
- Pesas y medidas (Fieles contrastes de).—II, 1.^a, 23.
- Pesas, medidas, balanzas, romanas, básculas y arcas para caudales (Talleres en que se construyen), y en que todas las operaciones se practican a mano.—III, 3.^a, 46, A).
- Pesca (Tanques o viveros para toda clase de). (Concesionarios de).—II, 3.^a, 29.
- Pesca (Raba y demás cebos para la). (Almacenistas, tratantes y especuladores al por mayor y menor de).—I, 2.^a, 20, A).
- Pesca (Utiles y enseres de). (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 13.
- Pescadores.—T. E., 36.
- Pescados (Conservas alimenticias de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 5, A).
- Pescados (Conservas en escabeche de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 5.^a, 1.
- Pescados (Escabeche de). (Establecimientos o fábricas de).—III, 9.^a, 1, A).
- Pescados (Fiambre de). (Establecimientos en que se prepara y vende).—I, 1.^a, 3.^a, 14.
- Pescado fresco en los puertos (Acopiadores de).—II, 3.^a, A), 33.
- Pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao (Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de).—I, 1.^a, 11.^a bis, 2.
- Pescados frescos, remojados, salados o fritos (Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de).—I, 3.^a, 1.^a, 9.
- Pescados frescos o salados, excepto el bacalao (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 5.^a, 1.
- Pescados fritos a granel (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 5.^a, 1.
- Pescados secos por medio del sol y el viento (Secaderos de).—III, 9.^a, 2, A).
- Pescados de todas clases (Salazón de). (Establecimientos o fábricas de).—III, 9.^a, 3, A).
- Petacas de cualquier materia (Fábricas de).—III, 12.^a, 8, A).
- Petróleo (Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de).—I, 2.^a, 4, A).
- Petróleo (Refinación de). (Fábricas de).—III, 9.^a, 56.
- Pez (Fábricas de).—III, 5.^a, 5.
- Pianolas (Alquiler o venta de).—I, 1.^a, 5.^a, 2.
- Pianos (Alquiladores de), sin venta de ellos.—I, 1.^a, 11.^a, 2.
- Pianos (Alquiler o venta de).—I, 1.^a, 5.^a, 2.
- Pianos (Construcción de).—III, 4.^a, 11, A).
- Picado de cartones para telares Jacquard.—III, 1.^a, 98.
- Picado de papel (Talleres o establecimientos dedicados al).—III, 10.^a, 25.
- Picadores y domadores de caballos.—IV, 8.^a, 122.
- Piedra artificial (Fábricas de).—III, 7.^a, 17, A).
- Piedra (Bolitas de). (Fábricas de).—III, 7.^a, 25.
- Piedra lipiz (sulfato de cobre). (Fábricas de).—III, 5.^a, 29, A).
- Piedras falsas (Esmaltadores y engarzadores de).—IV, 7.^a, 83.
- Piedras finas (Esmaltadores y engastadores de).—IV, 4.^a, 15.
- Piedras finas o falsas (Lapidarios que tallan). (Talleres de).—IV, 4.^a, 16.
- Piedras preciosas (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 6.
- Piedras preciosas (Vendedores al por menor de), sin taller u obrador.—I, 1.^a, 3.^a, 17.
- Piedras preciosas (Vendedores en portal al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 26.
- Piel (Guantes de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 13.
- Piel (Petacas, carteras y portamonedas de). (Fábricas de).—III, 12.^a, 8, A).
- Pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas (Curtido de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 6.
- Pieles de becerrillos (Curtido de), embutidas o cosidas formando botas. (Fábricas de).—III, 8.^a, 7.
- Pieles de cabrito y otras parecidas (Adobado de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 8.
- Pieles (Charolado de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 11.
- Pieles curtidas (Teñido, zurrado, grabado o mejorado de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 10.
- Pieles curtidas de todas clases sin confeccionar para adornos y prendas de vestir (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 9.
- Pieles sin curtir (Tratantes en).—I, 3.^a, 4.^a, 14.
- Pieles sin curtir extranjeras o del país (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 12, A).
- Pieles finas (Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean).—III, 12.^a, 9, A).

- Pieles de ganado caballar (Curtido de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 3.
- Pieles de ganado caballar (Curtido de), embatidas o cosidas. (Fábricas de).—III, 8.^a, 4.
- Pieles de ganado caballar (Curtido de), por medio de toneles o bombos. (Fábricas de).—III, 8.^a, 5.
- Pieles de ganado lanar y otras parecidas (Curtido de), embatidas o cosidas formando botas. (Fábricas de).—III, 8.^a, 7.
- Pieles de ganado vacuno (Curtido de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 3.
- Pieles de ganado vacuno (Curtido de), embatidas o cosidas. (Fábricas de).—III, 8.^a, 4.
- Pieles de ganado vacuno (Curtido de), por medio de toneles o bombos (Fábricas de).—III, 8.^a, 5.
- Pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos (Establecimientos para cortar el pelo a las).—III, 2.^a, 3.
- Pieles del país sin curtir (Espectadores en).—I, 2.^a, 13, A).
- Pieles al pelo (Adobado de). (Fábricas de).—III, 8.^a, 9.
- Pieles (Ropas hechas con), de cualquier clase para señoras, hombres y niños. (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 9.
- Pieles y tejidos de cualquier clase (Ropa hecha con), para señoras, hombres y niños. (Bazares o establecimientos para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 3.^a, 13.
- Pieles, tejidos y paños extranjeros o del país (Ropas de hombres hechas con). (Establecimientos de venta por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 12.
- Pieles para el vestido y adorno (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 10.
- Pieles (Zurradores de), que no tengan en sus obradores más de uno a tres operarios.—IV, 7.^a, 113.
- Piezas o aparatos de prótesis dentaria (Talleres donde se construyen).—IV, 5.^a, 36.
- Piezas grandes de hierro o acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Piezas para máquinas u otros objetos (Hierro de segunda fusión en). (Talleres de fundición o fundeiras en que por medio de cubiletes se amolda el).—III, 3.^a, 31.
- Piezas de reserva y recambio para máquinas agrícolas e industriales, ascensores y aparatos de calefacción (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
- Pimentón (Espectadores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.^a, 4.^a, 5.
- Pimienta (Molido de). (Máquinas o molinos para el).—III, 12.^a, 6.
- Pimiento molido (Espectadores que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.^a, 26, A).
- Pimiento molido (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 43.
- Pintado de hilos en madejas (Fábricas de).—III, 1.^a, 77.
- Pintado o estampado de tejidos (Establecimientos de ebullición y preparación para el).—III, 1.^a, 82.
- Pintados o estampados (Tejidos de todas clases). (Fábricas de).—III, 1.^a, 74.
- Pintados (Camas, cunas y otros objetos ordinarios). (Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 48, A).
- Pintados (Vidrios). (Fábricas de).—III, 7.^a, 22.
- Pintores de brocha con taller o sin él.—IV, 7.^a, 104.
- Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de historia, género o retratos (Talleres de).—IV, 5.^a, 29.
- Pintura (Color para la). (Talleres de coloreros o preparadores de).—IV, 7.^a, 72.
- Pinturas que no sean al óleo (Vendedores de toda clase de).—I, 1.^a, 10.^a, 2.
- Pinturas al temple (Fábricas de).—III, 5.^a, 50.
- Piñones (Descascarado de). (Máquinas para el), movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 5.
- Pipas de barro (Fábricas de).—III, 7.^a, 6, A).
- Pipería y tonelería (Talleres de cuberos que trabajan en).—IV, 7.^a, 76.
- Pirolignitos (Fábricas de).—III, 9.^a, 64, A).
- Pirotecnia (Artículos de). (Expendedurías de).—I, 2.^a, 35, A).
- Pirotécnicos o polvoristas (Talleres de).—IV, 7.^a, 105.
- Piscinas o estanques de agua dulce o de mar para baños en común.—II, 4.^a, 4.
- Pistola (Manejo de la). (Maestros que instruyen en el).—IV, 7.^a, 98.
- Pistones y cartuchería para caza (Expendedurías de).—I, 2.^a, 35, A).
- Pita (Hilados de). (Máquinas de hilar y retorcer para), movidas mecánicamente.—III, 1.^a, 62.
- Pita (Jarcias y cables de). (Fábricas de).—III, 1.^a, 21.
- Pita (Tejidos de). (Telares comunes de lanzadera o volante, a mano, para hacer).—III, 1.^a, 64.
- Pita (Tejidos de). (Telares mecánicos para), movidos mecánicamente.—III, 1.^a, 63.
- Pizarreros (Maestros), que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 21.
- Placas de cartón con relieves (Fábricas de).—III, 10.^a, 24.
- Placas (Condecoraciones civiles y militares que no contengan piedras preciosas). (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 7.
- Placas litográficas (Grabadores en obrador que preparan).—IV, 7.^a, 38.
- Planchado (Establecimientos u obradores en los cuales trabajen de una a tres operarias).—IV, 8.^a, 128.
- Planchas (Hierro o acero en). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Planchas o cualquier otra forma del plomo (Fábricas de fundición y estirado en).—III, 3.^a, 32.
- Plantas (Espectadores que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.^a, 26, A).
- Plantas (Puestos para la venta de).—I, 3.^a, 1.^a, 5.
- Plantas y flores (Esencias de). (Alambiques o aparatos que se dedican en ambulancia a la destilación de).—I, 3.^a, 4.^a, 54.
- Plantas y hierbas medicinales (Herbolarios con tienda para la venta de).—IV, 7.^a, 90.
- Plantillas para el calzado (Limpiabotas en salón o tienda con facultad de vender).—I, 1.^a, 11.^a, 13.
- Plata (Extracción de la). (Sistema Ziervogel, empleado en la).—III, 3.^a, 2.
- Plata (Objetos de). (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 1.^a, 6.
- Plata (Objetos de). (Vendedores en portal al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 26.
- Plata (Objetos de), con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubies, esmeraldas ni zafiros. (Vendedores en portal y al por menor de).—I, 1.^a, 11.^a, 17.
- Plata (Objetos de), de todas clases. (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43, A).
- Plata (Obtención de la). (Sistema Agustín empleado en la).—III, 3.^a, 1.
- Plata, oro y demás metales preciosos (Establecimientos dedicados a la compraventa de).—II, 3.^a, 30.
- Plata, oro y platino (Construcción y composición de

- efectos de). (Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a la), por cuenta de industriales debidamente matriculados.—IV, 6.^a, 48.
- Plata (Panec de). (Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen).—IV, 7.^a, 58 y 59.
- Plata (Portamonedas y bolsos de). (Fábricas de).—III, 3.^a, 44, A).
- Plateado de lunas para espejos u otros usos (Fábricas de).—III, 7.^a, 24, A).
- Plateadores de metales (Obradores de), cualquiera que sea el método empleado.—IV, 4.^a, 13.
- Platería (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 33.
- Platería (Objetos de). (Vendedores de). — I, 3.^a, 4.^a, 30.
- Plateros (Talleres de orífices).—IV, 1.^a, 2.
- Plateros y sacadores de fuego dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino por cuenta de industriales debidamente matriculados.—IV, 6.^a, 48.
- Platino (Objetos de). (Vendedores al por mayor de). I, 1.^a, 1.^a, 6.
- Platino (Objetos de). (Vendedores en portal al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 26.
- Platino, oro y plata (Construcción y composición de efectos de). (Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a la), por cuenta de industriales debidamente matriculados.—IV, 6.^a, 48.
- Platos de cartón (Fábricas de).—III, 10.^a, 24.
- Platos sueltos de carnes y pescados (Cafés públicos, de Sociedades, de Círculos, de Casinos y de tertulias que pueden servir).—I, 1.^a, 5.^a, 16.
- Plazas de toros.—II, 7.^a, 6.^a categoría, 4, 5 y 6.
- Plegado del papel (Talleres o establecimientos dedicados al).—III, 10.^a, 25.
- Pleitos (Tasadores de).—II, 2.^a, 9.
- Plomo en alambres, barras, lingotes o galápagos, planchas, tubos, aros (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Plomo (Beneficio de los minerales de), (Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino empleados en el).—III, 3.^a, 6.
- Plomo, cinc, lata y palastro (Construcción de aparatos y utensilios de). (Talleres de).—IV, 6.^a, 50.
- Plomo (Munición de). (Fábricas de).—III, 3.^a, 33.
- Plomo (Planchas o cualquier otra forma del). (Fábricas de fundición y estirado en).—III, 3.^a, 32.
- Plomos argentíferos (Hornos de copelar o de refinar). III, 3.^a, 7.
- Plomos argentíferos (Concentración de). (Sistema Pastinson para la).—III, 3.^a, 8.
- Plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinson (Hornos de copelar).—III, 3.^a, 9.
- Plomos especiales para grabar y marcar (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 11.
- Plumajes para adornos (Plumistas que trabajan y forman). (Talleres de).—IV, 4.^a, 23.
- Plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etc. (Establecimientos donde se preparan).—III, 2.^a, 11.
- Plumas a granel (Vendedores al por menor en portal o puesto fijo, al menudeo, de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.
- Plumas metálicas para escribir (Fábricas de).—III, 3.^a, 56.
- Plumas (Objetos de escritorio). (Tiendas en que se venden a granel).—I, 1.^a, 12.^a, 12.
- Plumbato plúmbico (Fábricas de).—III, 5.^a, 28.
- Plumeros (Fábricas de).—III, 4.^a, 16.
- Plumeros (Confección de). (Talleres en que trabajen de uno a tres operarios en la).—IV, 7.^a, 114.
- Plumeros y objetos de limpieza (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 54.
- Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos (Talleres de).—IV, 4.^a, 23.
- Polo (Juegos o torneos de).—II, 7.^a, 3.^a categoría.
- Polvo de minerales (Calcinación de), con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza (Hornos de).—III, 3.^a, 11.
- Pólvora para caza (Expendedurías de). — I, 2.^a, 35, A).
- Pólvoras y materias explosivas (Expendedurías de), con facultades, además, de los industriales, del epigrafe siguiente).—I, 2.^a, 34, A).
- Pólvoras (Toda clase de materias explosivas y cartuchería cargada). (Especuladores o tratantes con depósito o almacén).—I, 2.^a, 33, A).
- Pólvoras y materias explosivas "Champy" (Toneles de), movidos mecánicamente.—III, 6.^a, 19.
- Pólvoras y materias explosivas (Empastes) (Prensas para).—III, 6.^a, 17.
- Pólvoras y materias explosivas (Graneadores mecánicos o cribas).—III, 6.^a, 16.
- Pólvoras y materias explosivas (Morteros movidos mecánicamente).—III, 6.^a, 14.
- Pólvoras y materias explosivas "Pavón" (Toneles de), movidos mecánicamente.—III, 6.^a, 20.
- Pólvoras y materias explosivas (Prensas para empastes movidas mecánicamente).—III, 6.^a, 17.
- Pólvoras y materias explosivas (Tahonas para empastes movidas mecánicamente).—III, 6.^a, 18.
- Pólvoras y materias explosivas (Toneles de "Champy" movidos mecánicamente).—III, 6.^a, 19.
- Pólvoras y materias explosivas. (Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias).—III, 6.^a, 15.
- Polvoristas o pirotécnicos (Talleres de). — IV, 7.^a, 105.
- Polvorones (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Pollos (Vendedores al por menor en tiendas o puestos fijos de).—I, 1.^a, 12.^a, 25.
- Pomadas de tocador (Fábricas de).—III, 5.^a, 65.
- Pompas fúnebres (Agencias de).—II, 3.^a, A), 18.
- Porcelana (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 29.
- Porcelana (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 2.^a, 1.
- Porcelana o loza fina, blanca o pintada (Fábricas de). III, 7.^a, 1.
- Portacarretes (Véase husos).
- Portal (Barberos que únicamente se dedican al afeitado y corte de pelo establecidos en).—IV, 7.^a, 56.
- Portamonedas y bolsas de plata (Fábricas de).—III, 3.^a, 44, A).
- Portamonedas de cualquier materia (Fábricas de).—III, 12.^a, 8, A).
- Porteadores y recaderos ordinarios o cosarios que sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena.—I, 3.^a, 4.^a, 3.
- Posadas (Paradores o mesones).—I, 1.^a, 11.^a, 5.
- Postales, etc. (Vendedores de toda clase de).—I, 1.^a, 10.^a, 2.
- Postes de hormigón o cemento armado (Fábricas de). III, 7.^a, 17, A).
- Postores en subasta.—II, 3.^a, 31.
- Potasa (Fábricas de bitartrato de).—III, 5.^a, 18.
- Pozos (Constructores de).—I, 3.^a, 4.^a, 57.
- Pozos de nieve.—II, 8.^a, 9.
- Practicantes de Medicina y Cirugía.—II, 1.^a, 9.
- Preces a Roma (Agentes que se ocupan en expedir). II, 3.^a, 21.
- Prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas (Tiendas de confección y venta por menor de), sin facultad de vender elementos aislados de dichas confecciones.—I, 1.^a, 10.^a, 10.

- Prendas confeccionadas a medida y sin surtir los géneros para señoras y niños (Tiendas de modistas en que se hacen).—I, 1.^a, 5.^a, 4.
- Prendas de géneros de punto, nacionales o extranjeros, pudiendo surtir los géneros pero sin venderlos (Tiendas de confección y venta al por menor de).—I, 1.^a, 5.^a, 14.
- Prendas impermeables.—I, 1.^a, 6.^a, 6.
- Prendas llamadas de hechura de sastre para mujeres (Talleres de sastre que cortan y cosen), con facultad de hacer vestuarios por contrata o convenio para Corporaciones.—IV, 1.^a, 3.
- Prendas llamadas de hechura de sastre para mujeres (Talleres de sastre que cortan y cosen), sin facultad de suministrar vestuarios por contrata o convenio.—IV, 2.^a, 4.
- Prendas llamadas de hechura de sastre para mujeres (Sastres que cortan y cosen), utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos. — IV, 7.^a 106.
- Prendas de lujo a medida para señoras y niños (Establecimientos o tienda de modista, surtiendo los géneros para la confección de).—I, 1.^a, 4.^a, 7.
- Prendas (Préstamos sobre). (Establecimientos de).—II, 3.^a, 24.
- Prendas de señoras en pequeñas cantidades (Adornos para). (Establecimientos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Prendas usadas (Tintoreros y quitamanchas).—IV, 5.^a, 34.
- Prendas usadas (Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales).—I, 1.^a, 9.^a, 2.
- Prendas de vestir (Tiendas para la venta por menor de).—I, 1.^a, 6.^a, 6.
- Prendas de vestir (Vendedores en portal para señoras y niños de).—I, 3.^a, 2.^a, 16.
- Prendas de vestir para hombres y niños (Talleres de sastre que cortan y cosen toda clase de), con facultad de hacer vestuarios por contrata o convenios para Corporaciones.—IV, 1.^a, 3.
- Prendas de vestir para hombres y niños. (Talleres de sastre que cortan y cosen toda clase de), sin facultad de suministrar vestuarios por contrata o convenio.—II, 2.^a, 4.
- Prendas de vestir para hombres y niños (Sastres que cortan y cosen toda clase de) utilizando sólo los géneros que lleven los parroquianos.—IV, 7.^a, 106.
- Prensa de torre o de viga para aceite.—III, 9.^a, 54.
- Preparación de algodón para Cirugía.—III, 5.^a, 66.
- Preparaciones antimoniales (Fábricas de).—III, 5.^a, 30, A).
- Preparación de carreras (Academias y establecimientos particulares para la).—II, 5.^a, A), 9.
- Preparación de carreras (Academias y establecimientos particulares en que sea sólo un Profesor, incluyendo al Director para la).—II, 5.^a, A), 10.
- Preparación de colores en pasta (Fábricas de).—III, 5.^a, 49.
- Preparado y embotellado de toda clase de encurtidos. (Fábricas de).—III, 9.^a, 10, A).
- Preparadores y cañistas de corte de calzado, aparados y guarnecidos (Talleres de).—IV, 6.^a, 39.
- Preparados de leche (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 25.
- Preparados de semillas para la alimentación de las aves (Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de).—I, 1.^a, 12.^a, 26.
- Prensado de forrajes (Máquinas para el) movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 4.
- Prensado de paja (Máquinas para el), movidas mecánicamente.—III, 12.^a, 4.
- Prensas para cera.—III, 6.^a, 8.
- Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet.—III, 9.^a, 52.
- Prensas hidráulicas movidas mecánicamente, que trabajen con aceitunas y otras semillas que no sea el cacahuet.—III, 9.^a, 51.
- Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. — III, 9.^a, 54.
- Prensas a mano (Litógrafos con).—IV, 5.^a, 31.
- Prensas o máquinas para rayar papel.—III, 10.^a, 35.
- Prensas o máquinas para la tirada de libritos de papel de fumar o de cubiertas para cajas de fósforos. III, 10.^a, 31.
- Prensas sistema antiguo movidas a mano (Impresores con).—IV, 4.^a, 18.
- Preparadores de color para la pintura o coloreros (Talleres de).—IV, 7.^a, 72.
- Presidios (Industrias en).—III, Notas, párrafo 2.^o
- Prestamistas (Entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público en otra forma prestan dinero con garantía de valores del Estado, sueldos personales, escrituras públicas, juicios convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite lo verifican con interés).—II, 3.^a, 24.
- Prestamistas de granos, caldos o frutos.—II, 3.^a, 25.
- Préstamos (Agentes o intermediarios para facilitar).—II, 3.^a, 23.
- Préstamos sobre alhajas, prendas, muebles y otros efectos (Establecimientos de).—II, 3.^a, 24.
- Privilegios (Agentes para expedición de).—II, 3.^a, 14.
- Procuradores de los Tribunales.—II, 2.^a, 4.
- Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.—II, 2.^a, 11.
- Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz.—III, 11.^a, 2.
- Productos alimenticios en cámaras frigoríficas (Conservación de). (Establecimientos para uso público de).—III, 12.^a, 1.
- Productos cerámicos.—III, 7.^a, 1 a 25.
- Productos para la corrección o mejora del vino (Laboratorios en que se venden).—III, 5.^a, 64, A).
- Productos cualesquiera (Transporte o acarreo por cables aéreos de).—II, 6.^a, 19.
- Productos cuya molienda no esté clasificada (Molinos de). (Máquinas o molinos para el). — III, 12.^a, 6.
- Productos o específicos medicinales (Laboratorios químicos o farmacéuticos en que se obtienen y venden por mayor al Comercio y farmacéuticos).—III, 5.^a, 61, A).
- Productos o géneros del país o del extranjero. Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la península e islas adyacentes vendiendo por su cuenta o en comisión.—I, 3.^a, 4.^a, 4.
- Productos medicinales de composición no definida (Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia donde se obtienen y venden por mayor al Comercio).—III, 5.^a, 62, A).
- Productos mercuriales (Fábricas de).—III, 5.^a, 31, A).
- Productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio (Colectores o clasificadores en pequeña escala de).—IV, 7.^a, 71.
- Productos químicos depuradores para las aguas empleadas en la industria (Fábricas de).—III, 5.^a, 20.
- Productos del suelo (que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior). (Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.^a, 4.^a, 5.
- Productos de la tierra (Especuladores que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.^a, 26, A).

Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa.—II, 1.^a, 15.

Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares.—II, 1.^a, 16.

Profesores de lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares.—II, 1.^a, 17.

Profesores mercantiles que ejerzan o no todo el año. II, 1.^a, 18.

Profesores de música, canto y declamación. — II, 1.^a, 10.

Progreso (Máquinas para imprimir).—III, 10.^a, 27. IV, 5.^a, 31.

Prótesis dentaria (Aparatos o piezas de) (Talleres donde se construyen).—IV, 5.^a, 36.

Provinciales (Corporaciones). (Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sea con). II, 3.^a, A), 26 segundo.

Proyectos de obras de todas clases (Agentes que se ocupan en facilitar).—II, 3.^a, A), 14.

Publicación diaria (Periódicos políticos de). — II, 5, A), 2.

Publicación un día sí y otro no (Periódicos políticos de).—II, 5.^a, A), 3.

Publicación bisemanal (Periódicos políticos de).—II, 5.^a, A), 4.

(Continuará).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de intensificar la acción contra los diferentes medios de difusión de las enfermedades epizooticas, y principalmente de la glosopeda, que ya se ha reducido bastante con las medidas adoptadas; pero que precisa una labor definitiva para su total extinción, como la reclama la riqueza pecuaria nacional:

Considerando que son los medios de transporte por ferrocarril no desinfectados o desinfectados deficientemente, y los paradores, posadas, etcétera, los principales medios de contagio y difusión de la enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Junta Central de Epizootias, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Directores de las Compañías de ferrocarriles el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Reglamento de epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

2.º Que por los señores Gobernadores civiles se ordene a los Inspectores provinciales pecuarios vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos citados, cuyo incumplimiento es tanto más censurable cuanto que se trata de un servicio que abonan los remitentes; debiendo en los casos en que se registre la comisión de faltas aplicar las sanciones previstas en el referido Reglamento de epizootias.

3.º Que asimismo se extreme el rigor, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 114

de dicho Reglamento, en relación con los requisitos que deben llenar en el aspecto higiénico-sanitario, los encerraderos, posadas, paradores, etc., por ser uno de los medios más positivos para la generalización de la glosopeda; y

4.º Que por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias se giren cuantas visitas se consideren precisas para la vigilancia de los expresados servicios y de las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 6 enero 1927).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 16.

Ilmo. Sr.: El apartado C) del artículo 123 del Estatuto y 13 y concordantes del Reglamento de Sanidad provincial, imponen a las Diputaciones el deber ineludible de organizar sus Institutos provinciales de Higiene, conforme a las prescripciones contenidas en las soberanas disposiciones citadas.

La mayor parte de los Institutos provinciales de Higiene han tomado como base para su organización las Brigadas sanitarias que venían funcionando en las respectivas provincias, siendo pocas las Corporaciones que han tenido que atender por sí y exclusivamente a la organización de los citados Establecimientos.

Con posterioridad a los textos citados se han publicado las Reales órdenes de 28 de mayo de 1925 y 23 de marzo de 1926, señalando plazo perentorio para que tuvieran efecto las disposiciones fundamentales a que se alude anteriormente.

No obstante, y por muy sensible que sea reconocerlo, en tanto que algunas Diputaciones provinciales han acreditado con su celo, entusiasmo y diligencia, el vehemente deseo de cooperar a la acción del Estado, organizando con la mayor eficacia los Institutos provinciales de Higiene, la mayoría de ellas no han llegado a organizar dichos Establecimientos, con perjuicio manifiesto de los intereses sanitarios de la provincia.

Aparte de éstas, existen otras Diputaciones provinciales que arrogándose toda clase de facultades, lo mismo en el orden administrativo (único que las corresponde) que en el funcional o de servicios, que es de la exclusiva competencia del Inspector provincial de Sanidad, pretenden absorber la acción técnica de dichos elementos directores exigiendo el previo consentimiento o autorización para que se hagan los servicios, aun aquellos de carácter sanitario más urgente.

Todas estas causas, unidas a la resistencia o dificultades de carácter administrativo que se han puesto de manifiesto en muchas Diputaciones provinciales durante el período de actuación de las mismas, imposibilitan a los Inspectores, Jefes de dichos Institutos, para desarrollar los servicios sanitarios que en la provincia les están encomendados, y desde luego la adopción de las medidas procedentes para sofocar rápidamente los focos epidémicos, dando con ello lugar a lamentables retrocesos en la organización defensiva contra las enfermedades evitables.

Por las consideraciones apuntadas y por la necesidad de corregir las deficiencias, errores y peligros que ellas ponen de manifiesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede un último e improrrogable plazo, que terminará el 10 de febrero próximo, para que las Diputaciones que no hayan organizado sus Institutos de Higiene los organicen y pongan en función, bien entendido que el 11 de febrero habrán de acreditar dichos extremos ante la Dirección general de Sanidad.

Si transcurrido dicho plazo no estuvieran organizados y funcionando los referidos Institutos provinciales de Higiene, se considerará que las Diputaciones provinciales en que esto ocurra renuncian al derecho de organización y sostenimiento de dichos establecimientos y seguidamente se autorizará por este Ministerio el restablecimiento del régimen de organización mancomunada-municipal, bajo la dirección, inspección y vigilancia de las Juntas administrativas de las Brigadas sanitarias provinciales, con forme a las disposiciones y reglamentación que venía rigiendo hasta la fecha de promulgación del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, en que fueron transferidos a las Diputaciones provinciales los servicios de que se trata.

2.º De conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Sanidad provincial, corresponde a las Diputaciones únicamente el régimen administrativo de los Institutos, sin que esto implique otra intervención en lo que afecta a la aplicación de los recursos económicos que la de revisar y aprobar las cuentas que para justificar los gastos producidos por dichos servicios presente el Inspector provincial de Sanidad.

3.º La dirección, el régimen de servicios y las facultades de ordenación de aquéllos y de todo cuanto se refiera a la función de los Institutos provinciales de Higiene, es de la exclusiva competencia de los Inspectores provinciales de Sanidad, Jefes de los mismos, quienes no sólo dispondrán libremente y en todo momento del material sanitario y de transporte de los Institutos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus deberes oficiales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Sanidad provincial, sino que serán los Jefes únicos del personal facultativo, auxiliar y subalterno de dichos Centros.

En particular de su libre iniciativa, en cumplimiento de un deber ineludible, la utilización

de los elementos del Instituto para acudir al remedio de los casos de enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, en cualquier lugar donde aparezcan dentro de la provincia, y para desarrollar campañas de profilaxis y tratamiento de los estados endémicos y epidémicos y de las plagas sociales.

4.º Lo mismo el material de todas clases de los Institutos provinciales de Higiene, que el personal a que hace referencia el número anterior, se destinará exclusivamente a los servicios sanitarios del propio Instituto y funcionarán con sujeción a las normas que fije el Inspector provincial de Sanidad, del que dependerán única y exclusivamente.

5.º No podrá aprobarse ningún presupuesto provincial a partir del que se confeccione para el próximo año de 1928, sin que se dote suficientemente el correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto los Gobernadores civiles dispondrán que por los Inspectores provinciales de Sanidad se informe oportunamente si los presupuestos que aprobaron las Diputaciones satisfacen las necesidades que en el orden económico-fundacional tienen los Institutos de Higiene de las distintas provincias, y de no ser favorable el informe, lo harán saber a las Diputaciones interesadas para que complementen las asignaciones que deben figurar en los referidos presupuestos, sin cuyo requisito no tendrá efectos legales el desarrollo de los mismos.

6.º Las cantidades que queden como remanente en los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene por no haber tenido inversión en el anterior, pasarán íntegras al presupuesto siguiente con destino a las mismas atenciones; pero sin que se tenga en cuenta para las aportaciones económicas del nuevo presupuesto.

7.º Las plazas de Directores de los Institutos provinciales de Higiene de las provincias en que no haya Inspectores provinciales de Sanidad propietarios, se conservarán vacantes hasta la posesión de los Inspectores que han de ocuparlas en propiedad, sin perjuicio de que los rijan provisionalmente los Inspectores interinos.

8.º Para facilitar la tramitación de los asuntos de carácter sanitario derivados y en relación con las funciones de los Institutos provinciales de Higiene, y la actuación de los Inspectores provinciales de Sanidad, en relación con todos los servicios de esta naturaleza que por disposiciones vigentes les están encomendados en las provincias, las Diputaciones provinciales asignarán a las oficinas de las Inspecciones provinciales de Sanidad, a partir de 1 de febrero próximo y con carácter permanente, un Oficial administrativo de su plantilla de personal, con la posible especialización y competencia, y un Ordenanza.

Disposiciones adicionales.

1.º Las provincias Vascongadas de régimen especial que no tengan organizados y en función

sus Institutos provinciales de Higiene en 11 de febrero próximo, perderán los beneficios que se les concede por virtud de la Real orden de este Ministerio de 26 de junio de 1926 para su constitución y desarrollo, y se someterán al régimen que establece el párrafo segundo del número 1.º de la presente Real orden; y

2.ª Las Diputaciones provinciales que, no obstante tener organizados y en función sus Institutos provinciales de Higiene en la fecha de la promulgación de esta Real orden, consideren que pueden tener mayor desenvolvimiento y eficacia los servicios correspondientes a dichos organismos con el régimen que venía rigiendo hasta ser transferidos a las Diputaciones provinciales los referidos servicios pueden solicitar de este Ministerio se les exima del cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 128, letra C), del Estatuto provincial, y concedida la exención, se restablecerá el régimen de Brigadas sanitarias, conforme previene el número 1.º de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1927 — Martínez Anido.
Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 6 enero 1927)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cruz Roja Española.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica lo siguiente:

«Como V. E. sabe perfectamente, la Cruz Roja Española viene realizando una labor altruista y patriota, que merece la ayuda de todos los amantes del Ejército. Con el fin de recaudar alguna cantidad destinada a sufragar los muchos gastos que le ocasionan los hospitales, dispensarios y ambulancias que sostiene en España y Marruecos, se ha hecho una copia del retrato de Su Majestad la Reina doña Victoria, del pintor Sotomayor, de 1'22 m. de alto por 0'80 de ancho, a todo color, sobre tela tapiz, que no requiere cristal ni marco, en cuyo retrato su Majestad ostenta las insignias de Alcaldesa que le fueron otorgadas recientemente.

Dicho retrato, al precio de 40 pesetas, se halla a la venta en la Asamblea Suprema de la Cruz Roja (Sagasta, 10, Madrid) y pueden hacerse a ella pedidos contra reembolso.

Considero en extremo oportuno que todos los Ayuntamientos de España pudieran ostentar esta fotografía en sus salones, y ruego a V. E. se sirva recomendar a los Alcaldes de esa provincia su adquisición, pues aparte del mérito de la obra, colaborarían de esta manera a

la brillante labor que realiza esta simpática Institución.»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente el de los señores Alcaldes, de quienes espero y confío que adquirirán copias del retrato de su Majestad la Reina doña Victoria (q. D. g.), pues así no solamente podrán poseer los Ayuntamientos el retrato de nuestra Augusta y Amada Soberana, Alcaldesa honoraria y cuyos desvelos son notorios por el engrandecimiento de España sino que contribuirán a la par a los fines benéficos y humanitarios de la Cruz Roja Española.

Zaragoza, 8 de enero de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN SEXTA

Sádaba.

N.º 96.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el plano, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos relativos a la subasta que ha de celebrarse para contratar la ejecución de las obras de construcción de un edificio para Escuelas graduadas en esta villa; advirtiéndose que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que, transcurrido, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Sádaba a 6 de enero de 1927. — El Alcalde, Luis Bello.

Tauste.

N.º 101.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, en virtud de haber trasladado su residencia a Zaragoza, se encuentra vacante una de las plazas de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de quinientas veintinueve pesetas noventa y dos céntimos que por clasificación le corresponde por razón de residencia, más el importe de los medicamentos que suministre a la Beneficencia municipal, que serán tasados con arreglo a la tarifa de 31 de julio de 1923, y cuyas cantidades le serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma presentarán las solicitudes, en papel de la clase octava y testimonio Notarial de su Título académico, ante esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tauste, 3 de enero de 1927. — El Alcalde, Joaquín López.

Tierra.

N.º 103.

Por dimisión voluntaria del que venía desempeñándola se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa y su agregado Trasobares; su dotación consiste en dos mil pesetas de la titular y doscientas por la Inspección sanitaria, pagadas por trimestres vencidos de ambos presupuestos.

El agraciado podrá contratar a las familias pudientes de ambos pueblos, que ascenderán a unas 400.

La elección se hará por el orden de preferencia de los concursantes, en armonía con lo que determina el art. 96 del Reglamento de empleados municipales y apartado e), artículo 1.º del apéndice al Reglamento de Sanidad municipal; advirtiéndose que el señor Profesor que está de sustituto desempeña el cargo a satisfacción del Ayuntamiento y vecindario en general.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de un mes, pasados los cuales se proveerá.

Tierra. 3 de enero de 1927. — El Alcalde, Mariano Luesia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 121.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar y Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Antonio Trallero, en juicio promovido por Ismael Palacios Bolufer, se sacan a la venta en pública y primera subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiuno del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Peetas.
Una mesa de despacho, sin ningún cajón.....	6
Un sofá, forrado con cretona.....	6
Dos sillones forrados con cretona...	7
Un aparato Globus.....	1.000
Un objetivo Wray.....	150
Una prensa.....	60
Un corta óvalos.....	40
Una ampliadora.....	460
Una prensa.....	40
Un fondo fotográfico.....	25
Total.....	1.794

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destina-

do, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los bienes relacionados se hallan en poder del depositario nombrado D. Antonio Pascual Pérez, vecino de esta ciudad, San Jorge, número nueve.

Dado en Zaragoza, a siete de enero de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madrueño. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 122.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada en el sumario que se instruye en el mismo bajo el núm. 296 de 1926, sobre sustracción, ha acordado se cite a las personas que se crean con derecho a las prendas recogidas al ser abandonadas por un sujeto desconocido en el patio de la casa de la calle del Clavel núm. 4, y cuyas prendas son las siguientes: Un almohadón blanco con las iniciales P. L. enlazadas; otro almohadón, a listas blancas y encarnadas; una falda con listas azules y blancas; una camiseta de punto gris, de caballero; un calzoncillo, también de caballero, del mismo tejido, y un paño blanco de cocina; al objeto de recibirles declaración en mencionada causa con exhibición de las prendas expresadas, y ofrecerles el procedimiento a tenor de lo establecido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; debiendo comparecer ante este Juzgado, sito Democracia, 64, dentro del término de diez días.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de enero de mil novecientos veintisiete. — P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

de venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO